

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE TRAFICO DE PERSONAS Y VEHÍCULOS EN LAS VÍAS URBANAS.

Decreto de la Alcaldía-Presidencia del Excelentísimo Ayuntamiento de Roquetas de Mar (Almería) de aprobación de cuadro de infracciones y sanciones en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, cuya competencia sancionadora corresponde a esta Alcaldía-Presidencia.

Tras la entrada en vigor de la Ley 17/2005, de 19 de julio, por el que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos y se modifica el texto articulado de la ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

La disposición final segunda de la ley 19/2001, de 19 de diciembre, de reforma del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, que modifica el Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 13/1992, de 17 de enero, para adecuarlo a la modificación contenida en dicha reforma.

La magnitud de las reformas que precisa el Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 13/1992, de 17 de enero, ha aconsejado la promulgación de uno nuevo en el que además de refundan las modificaciones anteriores efectuadas por Real Decreto 116/1998 de 30 de enero que adoptó el Reglamento General de Circulación a la Ley 5/1997, de 24 de marzo, también de reforma Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, como, asimismo, el Real Decreto 1333/1994 de 20 de julio y el Real Decreto 2282/1998 de 23 de octubre, que modificó el Reglamento General de Circulación en materia de alcoholemia.

La entrada en vigor del nuevo Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, para la aplicación y desarrollo del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, supone la adaptación de este texto a la Ley 19/2001 e introduce una serie de modificaciones que afectan en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, cuya competencia sancionadora corresponde a esta Alcaldía-Presidencia.

La aprobación de este “cuadro de infracciones” en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, cuya competencia sancionadora corresponde a esta Alcaldía-Presidencia, cabe destacar, en lo que es objeto de este decreto, las siguientes modificaciones legales:

a) Aprobar el cuadro general de infracciones para adaptarlo a las modificaciones que en este sentido ha ido sufriendo la propia ley, incluyéndose además, una serie de infracciones que hasta ahora no habían sido calificadas como tales, pero que por su reproche social y peligrosidad, así como por su directa relación con la seguridad vial, han de considerarse como graves.

b) Se aprueban los guarismos correspondientes a las cuantías asignadas a los distintos tipos de infracciones. La cuantificación económica de las sanciones a través de tramos y con cuantía mínima y máxima queda según se trate de infracciones leves (de hasta 90 euros), graves (de 91 a 300 euros) o muy graves (de 301 a 600 euros).

c) En lo que es objeto de este decreto, en referencia a las cuantías de multa a imponer, se adecua al principio de proporcionalidad regulado en el artículo 131 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común:

1º.- Sólo en casos puntuales se reestructuran dichas cuantías, aumentándolas en aquellas infracciones que suponen un cierto riesgo o peligro para la circulación vial, la existencia de intencionalidad o reiteración, los perjuicios causados o la reincidencia.

2º.- Al mismo tiempo, se disminuyen las cuantías de aquellas que no supongan riesgo o peligro para la circulación.

Como consecuencia de todo lo anterior, y de conformidad con las facultades que legalmente tengo conferidas, he resuelto:

PRIMERO.- Aprobar el “Cuadro de Infracciones” que se adjunta en el ANEXO I, los tipos, calificaciones y cuantías de las multas correspondientes a las infracciones en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, diligenciados en forma y que se consideran parte inseparable de la presente resolución, cuyas cantidades se aplicarán con carácter general, salvo que concurran en los respectivos casos circunstancias modificativas de la responsabilidad que apreciare la autoridad sancionadora.

SEGUNDO.- Queda derogado el “cuadro de infracciones”, aprobado por la Alcaldía-Presidencia de fecha 23 de marzo de 1998 y publicado en el BOPA, nº 62 de fecha 31 de marzo de 1998.

TERCERO.- El presente decreto entra en vigor tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Dado en Roquetas de Mar a -----, por el Ilmo. Sr. Alcalde, D. Gabriel Amat Ayllón.

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE TRAFICO DE PERSONAS Y VEHÍCULOS EN LAS VÍAS URBANAS.

CAPÍTULO I: Ámbito de Aplicación.

Art. 1º . Las normas de esta Ordenanza que complementan lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo (Ley de Tráfico, Circulación y Seguridad Vial modificada por la Ley 5/1997 de 24 de marzo) y Real Decreto 13/1992, de 17 de enero (Reglamento General de Circulación), serán de aplicación en todas las vías urbanas del término municipal de Roquetas de Mar, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 1º del Reglamento antes citado.

CAPÍTULO II: Señalización.

Art. 2º.

2.1. Las señales de reglamentación colocadas en las entradas de las poblaciones rigen para todo el poblado, a excepción de la señalización específica existente para una calle o tramo de ella.

2.2. Las señales de los Agentes de la Policía Local prevalecen sobre cualquier otra.

Art. 3º.

3.1. No se podrá colocar señal alguna sin previa autorización municipal. **3.2 .** No se permitirá en ningún caso la colocación de publicidad en las señales ni en las proximidades. Solamente se podrán autorizar las informativas que indiquen lugares de interés público y general. Ello sin perjuicio de lo que a este respecto pudiera disponer la normativa específica municipal sobre publicidad. **3.3.** Se prohíbe la colocación de toldos, carteles, anuncios e instalaciones en general que deslumbren, impidan o limiten a los usuarios la normal visibilidad de semáforos y señales, o puedan distraer su atención.

Art. 4º. El Ayuntamiento ordenará la inmediata retirada de toda señalización que no esté debidamente autorizada, no cumpla la normativa vigente, haya perdido su finalidad o esté manifiestamente deteriorada.

Art. 5º. La Policía Local, por razones de seguridad o para garantizar la fluidez de la circulación, podrá modificar eventualmente la ordenación existente en aquellos lugares donde se produzcan concentraciones de personas y vehículos y también en casos de emergencia. Con este fin procederá a la colocación o retirada de la señalización provisional que estime procedente, así como la adopción de las medidas preventivas oportunas.

CAPÍTULO III: Obstáculos.

Art. 6º. Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo u objeto que pueda dificultar o poner en peligro la circulación de peatones o vehículos. Si fuera imprescindible la instalación de algún impedimento en la vía pública, será necesaria la previa autorización municipal, en la que se determinarán las condiciones que deben cumplirse.

Art. 7º. Todo obstáculo que dificulte la libre circulación de peatones o vehículos deberá estar debidamente protegido y señalizado, y en horas nocturnas iluminado para garantizar la seguridad de los usuarios.

Art. 8º. La Autoridad Municipal podrá ordenar la retirada de obstáculos con cargo a los interesados, si éstos no lo hicieren, cuando:

1. No se hubiera obtenido la autorización correspondiente.
2. Hubieran finalizado las causas que motivaron su colocación.
3. Hubiera finalizado el plazo de la autorización correspondiente, o no se cumpliesen las condiciones fijadas en ésta.

CAPÍTULO IV:

Régimen de Parada y Estacionamiento.

Art. 9º. 9.1. Cuando en vías urbanas tenga que realizarse la parada o el estacionamiento en la calzada o arcén, se situará el vehículo lo más cerca posible de su borde derecho, salvo en las vías de un solo sentido, en las que se podrá situar también en el lado izquierdo.

9.2. La parada y el estacionamiento deberán efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo y evitando que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor.

Art. 10º. Queda prohibido parar en los siguientes casos:

- a. En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, en sus proximidades y en los túneles.
- b. En pasos a nivel, pasos para ciclistas y pasos para peatones.
- c. En los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.
- d. En las intersecciones y en sus proximidades.
- e. Sobre los raíles de los tranvías o tan cerca de ellos que pueda entorpecerse su circulación.
- f. En los lugares donde se impida la visibilidad de la señalización a los usuarios a quienes les afecte u obligue a hacer maniobras.
- g. En autovías o autopistas, salvo en las zonas habilitadas para ello.
- h. En los carriles destinados al uso exclusivo del transporte público urbano, o en los reservados para las bicicletas.
- i. En las zonas destinadas para estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano.
- j. Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal

sobre la misma que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros o , en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos.

k. Cuando se impida incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.

l. Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de vehículos, personas o animales.

m. Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para disminuidos físicos.

n. En las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.

o. Cuando se impida el giro autorizado por la señal correspondiente.

p. En aquéllos lugares en que esté prohibido por la señal reglamentaria correspondiente.

q. En aquéllos lugares no contemplados anteriormente que constituyan un peligro, u obstaculicen gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales.

Art. 11º. Queda prohibido estacionar en los siguientes supuestos:

- En todos los descritos en el artículo 10º en los que está prohibida la parada.
- En los lugares habilitados por la Autoridad Municipal como de estacionamiento con limitación horaria, sin haber colocado el título habilitante que lo autoriza, y colocada tarjeta - autorización en su caso, o se mantenga estacionado el vehículo en exceso sobre el tiempo máximo permitido en esta Ordenanza.
- En zonas señalizadas para carga y descarga durante las horas de su utilización, a excepción de los vehículos autorizados para realizar dichas operaciones.
- En las zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos.
- Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.
- Cuando pueda deteriorarse el patrimonio público.
- Delante de los vados señalizados correctamente.
- En doble fila tanto si el que hay en primera fila es un vehículo, como si es un contenedor o elemento de protección o de otro tipo.
- En parada de transporte público, señalizada y delimitada.
- En espacios expresamente reservados para servicios de urgencia, seguridad o determinados usuarios cuya condición esté perfectamente definida en la señalización.
- En el medio de la calzada.
- En aquéllos lugares en que esté prohibido por la señal reglamentaria correspondiente.
- El estacionamiento en aquellos lugares que sin estar incluidos en los apartados anteriores, constituya un peligro u obstaculice gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales.
- El estacionamiento en zonas verdes o ajardinadas.
- El estacionamiento en zonas peatonales.

Art. 12º. El estacionamiento de vehículos se regirá por las siguientes normas:

1. Los vehículos podrán estacionar en fila, es decir paralelamente a la acera; en batería perpendicularmente a aquélla y en semibatería o espiga de forma oblicua a la acera.
2. Como norma general el estacionamiento se hará en fila. Las excepciones deberán señalizarse expresamente.
3. Cuando exista señalización perimetral en el pavimento, los vehículos se estacionarán dentro de la zona enmarcada.
4. Los vehículos estacionados se situarán próximos a las aceras, si bien dejarán un espacio para permitir la limpieza de la calzada.
5. No se permitirá el estacionamiento en las vías urbanas de los remolques o semiremolques cuando éstos se hallen separados del vehículo tractor.
6. No se permitirá el estacionamiento de vehículos de transporte de personas con capacidad para 10 ó mas plazas y de mercancías cuyo peso máximo autorizado sea superior a 3,5 TM en las vías urbanas, excepto en los lugares señalizados específicamente.

CAPÍTULO V: Régimen de Estacionamiento limitado.

En virtud de lo establecido en los artículos 25.2 b) de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, 7 y 38 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, modificada por la Ley 5/1997 de 24 de marzo y 93 del Reglamento General de Circulación.

Art. 13º. Objeto. Este régimen tiene por objeto la regulación de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, y el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, así como el establecimiento de medidas correctoras para garantizar su cumplimiento.

Art. 14º. Zonas de utilización.

Se establecen dos clases de vías de atención preferente reguladas por esta ordenanza atendiendo a las distintas necesidades de rotación de aparcamiento público, en base a las zonas de mayor equipamiento comercial.

14.1 Zonas delimitadas por estacionamientos públicos

Constituyen los lugares habilitados por el Ayuntamiento como estacionamientos públicos, debidamente señalizados. El período máximo de permanencia del vehículo en estos estacionamientos, será de tres horas. Los usuarios de estos, transcurrido el tiempo máximo de estacionamiento, no podrán en ningún caso estacionar en el mismo lugar.

14.2. Vías azules .

Son de gran equipamiento comercial que generan una importante demanda de estacionamiento. El período máximo de estacionamiento en estas vías será de dos horas. Los usuarios de estas vías, transcurrido el tiempo máximo de estacionamiento, no podrán en ningún caso estacionar en la misma calle, excepto los poseedores de la tarjeta de residente que no estarán sujetos a esta limitación horaria.

14.3. Estacionamiento en zona de duración limitada. Las zonas de estacionamiento de duración limitada, con obligación del conductor de colocar el distintivo que lo autoriza, en adelante ORA, serán aquellas que se determinen por la Alcaldía , mediante el correspondiente Bando. Es preceptivo, para estacionar en estas zonas, la previa obtención de tique de estacionamiento, de las máquinas expendedoras autorizadas. Estas zonas no podrán ser utilizadas por los vehículos con PMA. superior a 3.500 kilos, autobuses, motocicletas y ciclomotores, aún cuando obtuvieren el tique de estacionamiento reglamentario. Se exceptúa de esta prohibición los vehículos enumerados en el artículo siguiente y los cuatriciclos o microcoches, que tengan la consideración de ciclomotores.

14. 3.1. Exclusiones. Quedan excluidos de la limitación del tiempo de estacionamiento y del abono del precio público correspondiente:

- a) Los vehículos auto-taxi cuando el conductor esté presente.
- b) Los vehículos en servicio oficial, debidamente identificados, propiedad de organismos del Estado, Provincia, Municipio o Entidades Autónomas, que estén destinados directa y exclusivamente a la prestación de los servicios.
- c) Los vehículos de representaciones diplomáticas acreditadas en España, externamente identificados.
- d) Los vehículos destinados a la asistencia sanitaria debidamente identificados.
- e) Los vehículos en los que se desplacen personas con minusvalías que afecten a su movilidad y estén en posesión de la correspondiente autorización especial que expida el organismo competente,

instalada en lugar visible del vehículo.

f) Cualquiera otro vehículo cuando, previa instrucción del oportuno expediente, se acredite la necesidad de acogerse a este régimen excepcional y así se autorice.

g) En el horario establecido por el órgano competente, los vehículos que estén ejecutando labores de carga y descarga debidamente acreditados, hasta un periodo máximo de 15 minutos.

14. 3.2. Quedan excluidos del abono del precio público correspondiente, pero no de la limitación del tiempo, los vehículos automóviles en cuyo interior permanezca algún pasajero.

Art. 15º. Tipología de usos y usuarios.

15.1. Régimen General: Los vehículos, mediante el abono de las tarifas establecidas en la correspondiente ordenanza fiscal, podrán estacionar en las vías delimitadas a tal fin con el límite horario establecido en cada una de ellas.

Los títulos habilitantes serán los comprobantes de pago y del tiempo de estacionamiento y serán prepagados en las máquinas expendedoras mediante monedas, tarjetas magnéticas o monedero. El tiempo permitido de estacionamiento será el determinado en esta ordenanza para los distintos tipos de vías, si bien se admite un "exceso" de treinta minutos postpagado, de acuerdo con lo previsto en el art. 20.

El conductor del vehículo deberá colocar el título habilitante en la parte interna del parabrisas, debiendo quedar totalmente visible desde el exterior. El comprobante horario servirá de preaviso para justificar, en su caso, la sanción a que pudiera haber lugar.

15.2. Régimen Especial: Estarán sometidos al Régimen Especial aquellos vehículos que sean propiedad de las personas físicas, excluyéndose las jurídicas en todo caso, que tengan su domicilio, conforme al Padrón Municipal, o residan de hecho en las mismas, justificado documentalmente y sean titular o conductor habitual del vehículo para el que se solicita el sometimiento a este Régimen Especial.

Asimismo podrán someterse a este Régimen, previo informe de los Servicios Técnicos Municipales aquellas personas físicas que, viviendo en las edificaciones colindantes a las vías reguladas en la presente ordenanza, no tengan posibilidad de aparcamiento dentro de las mismas.

15.2.1. La tarjeta de "Residente" se concederá a los vehículos que los acredite como tales, cuyos titulares estén domiciliados o posean negocios en la zona afectada y, será expedida por la Concejalía de Tráfico, con vigencia máxima hasta el 31 de diciembre de cada año, siempre que cumplan con los requisitos y trámites establecidos en esta ordenanza. El plazo de renovación será durante los meses de noviembre y diciembre de cada año, y para retirarlas durante enero y febrero del año siguiente.

Dicha tarjeta da derecho al usuario a estacionar únicamente en su zona de residencia, especificándose en cada una de las tarjetas las calles en las que se puede aparcar, y siempre que hayan abonado la tarifa de residente aprobada en la correspondiente ordenanza fiscal y se exhiban en la parte interior del parabrisas, totalmente visible desde el exterior, ambos títulos habilitantes.

15.2.2. Para obtener la tarjeta, los interesados deberán presentar la oportuna instancia en el Registro General del Ayuntamiento o en el de las oficinas desconcentradas, debiendo acompañar la siguiente documentación:

- 1) Fotocopia del DNI., pasaporte o permiso de residencia en el que conste el domicilio para el que se solicita la tarjeta.
- 2) Fotocopia del Permiso de Circulación, en el que conste el mismo domicilio que en el documento mencionado en el párrafo anterior, o bien un domicilio que corresponda al término municipal de Roquetas de Mar
- 3) Fotocopia del último recibo pagado del seguro en vigor del vehículo. Y para el caso de no ser el titular del vehículo, pero se es conductor habitual, el seguro habrá de estar a nombre de dicho conductor habitual.
- 4) Fotocopia de la ficha técnica y de la Inspección Técnica del Vehículo.

La Concejalía de Tráfico podrá exigir al interesado que aporte cuantos documentos estime convenientes para acreditar cualquier extremo que no aparezca debidamente justificado.

15.2.3. La Concejalía de Tráfico podrá comprobar de oficio cualquiera de las circunstancias y requisitos establecidos para el otorgamiento de tarjetas, procediendo la anulación de los que no los reúnen.

15.2.4. Las personas a quienes se otorgue la tarjeta, serán responsables de la misma y cuando cambien de domicilio o de vehículo se les otorgará la correspondiente al nuevo vehículo o domicilio, si estuviera incluido dentro de vías reguladas por esta ordenanza, siempre que devuelvan la tarjeta anterior.

La inobservancia de esta norma, además de la sanción que corresponda, implicará la anulación de la tarjeta y la denegación de la nueva, si en principio tuviera derecho a ella.

Art 16º. Señalización. Las zonas ORA, deberán delimitarse con señales verticales de prohibición o restricción y con marcas viales de color azul, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 13/1992, de 17 de enero y en la presente Ordenanza. A efectos de localización de las máquinas expendedoras de tiques de estacionamiento, se colocarán las oportunas señales indicadoras, a fin de que los usuarios del servicio puedan dirigirse a la más próxima.

Art. 17º. Horario.

El servicio estará en actividad en días laborables y en las calles indicadas en esta ordenanza con el siguiente horario:

De lunes a viernes:

de 9:00 a 14:00 y de 16:30 a 20:30 horas. Desde las 20:30 horas de los viernes hasta las 9:00 de los lunes en los días declarados festivos, el aparcamiento en las zonas ORA, será de estacionamiento libre para los vehículos.

Art. 18º. Controladores zona ORA. El control de la zona ORA se efectuará por controladores debidamente uniformados y acreditados por la empresa concesionaria del servicio, sin que el uniforme e insignias pueda confundirse con los establecidos para las distintas Fuerzas o Cuerpos de Seguridad. Éstos comprobarán el perfecto funcionamiento de las máquinas expendedoras, que los vehículos estacionados en estas zonas exhiben el tique de estacionamiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15. Tales controladores denunciarán las infracciones que observen en la zona ORA, por carecer o exceder el tiempo autorizado en el tique de estacionamiento, teniendo la obligación de comunicarlo a la Policía Local , a los efectos que procedieren.

Art. 19º. Precio público . Tarifas. La obtención de ticket de estacionamiento de las máquinas distribuidoras autorizadas, estará sujeta al pago de un precio público, correspondiente al tiempo que consideren permanecer estacionados en la zona, de acuerdo con las tarifas vigentes establecidas en la correspondiente Ordenanza Fiscal aprobada por el Ayuntamiento. Dicho pago se efectuará, al proveerse el usuario del servicio del correspondiente tique de estacionamiento en las máquinas distribuidoras.

Art. 20º. Título habilitante postpagado.

Si el vehículo no ha sobrepasado en treinta minutos el tiempo de estacionamiento permitido indicado en el título habilitante, el usuario podrá obtener un segundo ticket de "exceso" en el que constará su hora de expedición. Este plazo de exceso que se pospaga nunca podrá superar el límite máximo de estacionamiento permitido en las distintas vías.

El segundo tique de exceso será facilitado por las máquinas expendedoras autorizadas, previos pago

de la tarifa vigente, por tal concepto, dispuesta en la Ordenanza Fiscal , aprobada por esta Ayuntamiento. La denuncia impuesta, junto con el tique de estacionamiento y tarjeta de convalidación se depositarán en el buzón instalado sobre la máquina expendedora, haciendo uso, del sobre facilitado por ésta o en su defecto por el controlador de la zona.

Art. 21º. Infracciones. Queda establecido en diez minutos, el tiempo máximo permitido, al que hace mención el artículo 39.2 b) del R. D. Legislativo 339/1990, durante el cual, un vehículo podrá permanecer estacionado en zona ORA, excediendo el tiempo autorizado en el ticket de estacionamiento, sin que tal conducta constituya infracción. Constituye infracción, el estacionar un vehículo en zona ORA, excediendo el tiempo máximo permitido, regulado en el punto primero de este artículo, respecto al autorizado en el tique de estacionamiento, lo cual dará lugar a la preceptiva denuncia y a la posible inmovilización del vehículo.

Se consideran infracciones:

- 1) Estacionar sin título habilitante.
- 2) Rebasar el horario de permanencia autorizado por el título habilitante.
- 3) No colocar bien visible el título habilitante.
- 4) Estacionar sucesivamente en la misma calle una vez finalizado el periodo máximo de estacionamiento.
- 5) El uso de títulos habilitantes falsificados, manipulados o caducados.
- 6) No coincidir la matrícula del vehículo con la que figura en la tarjeta de residente o sufrir ésta alguna manipulación.

Son infracciones que además de la denuncia, darán lugar a la retirada del vehículo por el servicio municipal de grúa, las siguientes:

- Estacionar en zona ORA, sin colocar el tique de estacionamiento autorizado.
- Estacionar en zona ORA, rebasando el doble del tiempo autorizado en el tique de estacionamiento.
- Estacionar en zona ORA, No se permitirá el estacionamiento de vehículos de transporte de personas con capacidad para 10 ó mas plazas y de mercancías cuyo peso máximo autorizado sea superior a 3,5 TM en las vías urbanas, excepto en los lugares señalizados específicamente

Art. 22º. Inmovilización del vehículo .

Los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico podrán proceder a la inmovilización del vehículo cuando no se halle provisto del título que habilite el estacionamiento o excedan de la autorización concedida hasta que se logre la identificación de su conductor.

Art. 23º. Retirada del vehículo.

23.1. La Policía Local podrá ordenar la retirada y traslado al lugar habilitado al efecto para su depósito del vehículo que permanezca estacionado en las vías de estacionamiento limitado sin colocar el título habilitante, o cuando se rebase el doble del tiempo abonado, conforme a lo establecido en la presente ordenanza, actuándose en atención a las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en la legislación vigente.

23.2. Salvo las excepciones legalmente previstas, los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización y retirada del vehículo y su estancia en el lugar habilitado a tal efecto para su depósito serán por cuenta del titular, que tendrá que abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de interposición de recurso que le asiste y de conformidad con la ordenanza fiscal correspondiente.

23.3 . La restitución del vehículo se hará al conductor que hubiere llevado a cabo el estacionamiento, previas las comprobaciones relativas a su personalidad o, en su defecto, al titular administrativo.

Art. 24°. Sanciones .

Las infracciones se sancionarán en virtud de lo establecido en el Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de marzo, Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial en su Título V y demás disposiciones legales concordantes, así como de la vigente Ordenanza Municipal sobre Tráfico de Vehículos y Personas en las Vías Urbanas del Ayuntamiento de Roquetas de Mar.

Art. 25°.

El Alcalde podrá, previos los oportunos informes técnicos, modificar los días, horas, clases, características de las vías y plazas en que regirá el estacionamiento limitado para cualquiera de las vías establecidas en la presente régimen, así como determinar plazas nuevas, sin necesidad de sujetarse a los trámites correspondientes a la modificación de ordenanzas.

CAPÍTULO VI: Carga y Descarga.

Art. 26°. Se considera Carga y Descarga en la vía pública, la acción de trasladar una mercancía desde una finca a un vehículo estacionado o viceversa, y entre vehículos siempre que el o los automóviles se consideren autorizados para esta operación.

Art. 27°. Tienen la consideración de vehículos autorizados a los efectos de poder efectuar la Carga y Descarga definida en este Capítulo, los vehículos que no siendo turismos estén autorizados al transporte de mercancías y con esa definición sean clasificados en el Permiso de Circulación, o posean la Tarjeta de Transportes.

Art. 28°. Las zonas de la vía pública reservadas para Carga y Descarga, tienen el carácter de utilización colectiva, y en ningún caso podrán ser utilizadas con carácter exclusivo o por tiempo superior a treinta minutos salvo aquellas operaciones que consistan en mudanzas de muebles y descargas de carburantes o comburentes para calefacciones.

Art. 29° . La señalización de las zonas se llevará a efecto conforme lo dispuesto en el Reglamento General de Circulación, y se hará de las siguientes maneras:

- Placa R- 308 con la letra P de "reserva", figura de " camión “, texto complementario de " Carga y descarga”, horario y días de la semana. Fuera del periodo indicado podrán estacionar los vehículos no incluidos en el Art. 20°.
- Placa R - 308 con panel " Excepto Carga y Descarga " y demás señales complementarias en zona de prohibido estacionar que habilitará exclusivamente a estacionar a los vehículos incluidos en el Art. 21° para efectuar dichas operaciones en el horario y calendario indicado.
- En las zonas de estacionamiento regulado, las reservas de carga y descarga se señalarán mediante una señal R-308, con "P" de reserva, integrada en el interior de un panel rectangular que contenga el horario autorizado para carga y descarga y el horario y días de la semana en que rige la regulación de estacionamiento.

Art. 30°. Las operaciones de Carga y Descarga se realizarán:

- a) En primer lugar desde el interior de las fincas en que sea posible.
- b) En segundo lugar en y desde los lugares donde se halle permitido el estacionamiento con carácter general.
- c) En tercer lugar en las zonas delimitadas para la carga y descarga.
- d) También podrán realizarse en lugares de estacionamiento prohibido, cuando la distancia a la zona delimitada para ello sea superior a cincuenta metros, y además no se obstaculice gravemente la circulación y dentro de los horarios comprendidos entre las 9 y las 12, y 17 y las 21 horas. El tiempo de duración máxima de la operación será diez minutos.
- e) Las operaciones de carga o descarga que han de realizarse puntualmente y frente a un edificio

determinado tales como mudanzas de muebles, carburantes o combustibles para calefacciones, materiales de construcción etc., deberán practicarse en la forma descrita en este artículo, si bien cuando no se pueda ajustar a los horarios y lugares detallados en los apartados anteriores a), b), c) , y d), deberán proveerse de un permiso diario, que expedirá la Policía Local , si no existe inconveniente por circunstancias del tráfico u otros eventos, previo pago de la tasa de aprovechamiento especificada en la Ordenanza Fiscal , en el cuál quedarán prefijadas las condiciones de la autorización, uso de señales, calendario, horarios e incluso necesidad de vigilancia policial, etc. Dicho permiso habrá de ser solicitado al menos con 72 horas de antelación al inicio de la operación y en la petición habrá de figurar razón social de la empresa solicitante, matrícula, peso y dimensiones del automóvil, lugar de origen, lugar exacto de carga o descarga, y tiempo aproximado que se calcula habrá de durar la operación; ésta será suspendida inmediatamente, a criterio de la Policía Local , en el caso de que no se ajustase a la autorización concedida, o sobreviniesen hechos que dificultasen la misma.

Art. 31°. Los vehículos de peso máximo autorizado superior a 3,5 TM en carga o descarga utilizarán los horarios contemplados en el Art. 30° La que se efectúe con vehículos que superen el peso máximo autorizado de 12,5 TM, dimensiones especiales, o que la operación exija el corte de tráfico de una vía, o pueda producir alteraciones importantes a la circulación, precisará autorización municipal obligatoria. A tal efecto dichas autorizaciones habrán de ser solicitadas al menos con 72 horas de antelación a producirse la operación y no serán concedidas durante los horarios de circulación intensiva.

Art. 32°. Las operaciones de carga y descarga no producirán molestias en general, ni de ruido o suciedad, y los materiales no se situarán en el suelo permitiéndose el uso de carretillas transportadoras de tracción manual y superficie inferior a un metro cuadrado. Cuando se trate de mudanzas, en caso de elevarse los materiales o mobiliario mediante aparatos especiales, deberán contar éstos al menos con las autorizaciones, certificaciones, y requisitos esenciales de seguridad descritos en el Real Decreto 1435/ 1992 de 27 de noviembre por el que se dictan las disposiciones de aplicación de la Directiva del Consejo 89 / 392 / CEE, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre máquinas, y demás legislación al respecto, así como con los permisos y garantías correspondientes de Industria de los Organismos competentes, debiendo adoptar los titulares las normas de seguridad necesarias para evitar toda clase de accidentes tanto en el anclaje del aparato al suelo y paredes, como en el despliegue de la escala, elevación y transporte de la carga, protección de la posible caída de los materiales, señalización y canalización de los tráfico de vehículos y peatones, para que en ningún caso éstos transiten debajo de la carga elevada o en el radio de acción de la posible caída de los mismos, además de haberse provisto del permiso municipal correspondiente y seguros que la actividad requiera.

CAPITULO VIII. Limitaciones en general.

Art. 33°. Como norma general se prohíbe el acceso al casco urbano de la ciudad de Roquetas de Mar y consecuentemente el estacionamiento de vehículos cuyo peso máximo autorizado sea superior a 3,5 TM y vehículos destinado al transporte de personas con capacidad de 10 o mas plazas. Solamente podrán transitar dichos vehículos por las vías previamente señalizadas, cuando sea paso obligado en su destino, no exista itinerario alternativo y no circulen en horarios de circulación intensiva. Los vehículos que por sus dimensiones o peso hayan de circular con autorización especial de los organismos administrativos pertinentes de Tráfico y / o Carreteras, para poder transitar por el interior del casco urbano deberán sujetarse al horario (en ningún caso en horarios de circulación intensiva), calendario e itinerario que sea prefijado por la Policía Local , y siempre deberán ser acompañados por servicio de dicho Cuerpo, y satisfacer previamente las tasas previstas en la Ordenanza Fiscal.

CAPITULO IX.- Estacionamiento de Motocicletas, Ciclomotores y Bicicletas.

Art. 34°. Las motocicletas, ciclomotores y bicicletas, de no existir espacios destinados específicamente a este fin, podrán estacionar encima de las aceras, paseos o andenes de más de tres metros de anchura, en forma paralela a la acera y a una distancia de cincuenta centímetros del extremo lateral de ésta más próxima a la calzada. La distancia longitudinal mínima entre dos vehículos de este tipo, estacionados en la forma que se cita, será de dos metros. Para acceder al lugar del estacionamiento, se hará circulando con el motor parado, excepto para remontar el bordillo si existe y sin ocupar el asiento. La autorización de estacionamiento precedente no será válida en las zonas de circulación señalizadas como calle residencial.

CAPÍTULO X: Inmovilización y Retirada de Vehículos.

Art. 35°. Los Agentes de la Policía Local de Roquetas de Mar podrán proceder, utilizando los medios adecuados, a la inmovilización de un vehículo, cuando, como consecuencia del incumplimiento de las normas de tráfico, de su puesta en movimiento pudiera derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes. También podrá inmovilizarse el vehículo en los casos de negativa a efectuar las pruebas para detectar las posibles intoxicaciones o influencias del alcohol, drogas tóxicas, sustancias estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas en los conductores o personas obligadas al sometimiento, o cuando resultaren positivas estas o los análisis en su caso. Podrá decretarse el traslado y depósito del vehículo, cuando no existan o se consideren insuficientes las medidas de la inmovilización para garantizar la seguridad del tráfico o la propiedad del bien inmovilizado. Cuando el conductor de una motocicleta o ciclomotor circule sin casco homologado, hasta que subsane la deficiencia. Estas medidas serán levantadas inmediatamente después que desaparezcan las causas que las motivaron, o que otra persona requerida por el titular se hiciese cargo de la conducción debidamente habilitada salvo en el párrafo primero del presente artículo. Los gastos que se deriven de la inmovilización, traslado y depósito en su caso, serán de cuenta del conductor o de quien legalmente deba responder de él, y serán cuantificados en la Ordenanza Fiscal correspondiente y exigidos como requisito previo a la entrega.

Art. 36°. 1.- La Policía Local procederá, si el obligado a ello no lo hiciere, a ordenar o retirar por sí misma al vehículo y su traslado al depósito en el lugar habilitado para ello en los casos siguientes:

- a) Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o al funcionamiento de algún servicio público o deteriore el patrimonio público y también cuando pueda presumirse racionalmente su abandono. Se considerarán estacionamientos peligrosos o que obstaculizan gravemente la circulación los siguientes:
 - a.1.- Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos.
 - a.2.- Cuando se impida incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.
 - a.3.- Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de vehículos, personas o animales.
 - A.4.- Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para disminuidos físicos.
 - a.5.- Cuando se efectúe en las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.
 - a.6.- Cuando se impida el giro autorizado por la señal correspondiente.
 - a. 7.- Cuando el estacionamiento tenga lugar en una zona reservada a carga y descarga, durante las horas de utilización.
 - a.8.- Cuando el estacionamiento se efectúe en doble fila sin conductor.
 - a.9.- Cuando el estacionamiento se efectúe en una parada de transporte público, señalizada y delimitada.
 - a.10.- Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios expresamente reservados para servicios de urgencia y seguridad.
 - a.11.- Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios prohibidos en vía pública calificada de atención preferente, específicamente señalizados.

a.12.- Cuando el estacionamiento se efectúe en medio de la calzada.

a.13.- En aquéllos otros supuestos en los que se constituya un peligro u obstáculo grave para la circulación de peatones, vehículos o animales. Asimismo se entenderá que se produce un deterioro al patrimonio público, cuando el estacionamiento del vehículo pueda generar unos daños materiales en espacios de especial protección, tales como jardines, zonas ajardinadas, zonas de césped, parques, pavimentos especiales, y demás lugares de especial protección, etc.

El abandono se presumirá cuando el vehículo presente síntomas de inutilización prolongada, tales como ruedas sin aire, puertas abiertas, falta de elementos esenciales, suciedad acumulada, desperfectos externos importantes etc.

b) En caso de accidente que impida continuar la marcha.

c) Cuando haya sido inmovilizado por deficiencias del mismo.

d) Cuando inmovilizado un vehículo, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 67.1, párrafo tercero, el infractor persistiere en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.

e) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por el Ayuntamiento como de estacionamiento con limitación horaria y no cumplimentara lo dispuesto en el Art. 22, es decir, no colocar o no ser legibles los títulos habilitantes que lo autorizan, o cuando rebase al menos el doble del tiempo abonado.

f) Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio y estacionamiento de determinados usuarios cuya condición deberá estar perfectamente definida en la señal correspondiente.

2.- Salvo casos de sustracción, accidente, auxilio por avería u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular debidamente acreditadas y justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada o traslado y almacenamiento a que se refiere el número 1 anterior, serán por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a su retirada. El importe de los gastos quedará fijado en la Ordenanza Fiscal correspondiente del Excmo. Ayuntamiento. Si iniciada la prestación del servicio de arrastre compareciese el titular o conductor del vehículo para hacerse cargo del mismo, deberá abonar en el acto como requisito previo el 50 % de la tasa de arrastre. A estos efectos se entenderá " iniciada la prestación del servicio ", cuando al menos se haya presentado en el lugar la grúa requerida por la policía para el caso concreto y se haya dado comienzo a las operaciones de enganche del automóvil irregularmente estacionado. Si antes de iniciarse dicha prestación compareciese el responsable del automóvil, no se percibirá tasa alguna y en consecuencia, no se aplicará otra medida complementaria en caso que adoptara las medidas necesarias para hacer cesar la situación irregular del automóvil.

Art. 37º. La Policía Local también podrá ordenar o retirar los vehículos en los siguientes casos:

1. Cuando estén estacionados en lugar que vaya a ocuparse para la celebración de un acto público autorizado.
2. Cuando resulte necesario para efectuar limpieza, reparación o señalización en la vía pública.
3. En caso de emergencia.

Antes de adoptar estas medidas se procurará avisar con la antelación suficiente a sus propietarios cuando sea posible, y de no serlo, el traslado se hará a los lugares más inmediatos haciendo las más activas gestiones para hacer llegar al conocimiento del titular la alteración efectuada. Estas medidas no supondrán gasto alguno para el titular salvo que quedase demostrado fehacientemente el aviso y la posibilidad en el tiempo de haberse retirado por la propiedad en cuya circunstancia se estaría a lo dispuesto en el Artº. 36.2.

CAPÍTULO XI: Cierre de Vías.

Art. 38°. En determinadas circunstancias el Ayuntamiento podrá efectuar el cierre de vías urbanas cuando sea necesario, sin perjuicio de la adopción urgente de medidas por la Policía Local en este sentido cuando se considere conveniente.

CAPÍTULO XII: Servicio Público de Viajeros.

Art. 39°. El Ayuntamiento determinará y señalizará los lugares donde deben situarse las paradas de transporte público. Los vehículos de servicio público no podrán permanecer en éstas más tiempo del necesario para recoger o dejar pasajeros, excepto en el origen y final de línea. En las paradas de auto-taxi, estos vehículos podrán permanecer únicamente a la espera de pasajeros, si bien en ningún momento el número de vehículos será superior a la capacidad de la parada.

Art. 40°. Por los carriles reservados solamente podrán circular los vehículos que autorice la señal correspondiente.

Por excepción, por los carriles reservados a autobuses urbanos y/o taxis, también podrán circular el resto de autobuses en todo caso, y los taxis.

CAPÍTULO XII: Horarios de circulación intensiva.

Art. 41°. Se considerarán horas de circulación intensiva las comprendidas de 7 a 9, de 12 a 14 y de 17 a 21 de los días hábiles comprendidos entre lunes y viernes.

CAPITULO XIII: Medidas especiales

Art. 42°. Cuando circunstancias especiales lo requieran, se podrán tomar las oportunas medidas de ordenación del tránsito prohibiendo o restringiendo la circulación de vehículos, o canalizando las entradas a unas zonas de la ciudad por determinadas vías, así como reordenando el estacionamiento.

Art. 43°. Atendiendo a las especiales características de una determinada zona del Municipio, la Administración Municipal, podrá establecer la prohibición total o parcial de la circulación o estacionamiento de vehículos, o ambas cosas, a fin de reservar todas o algunas de las vías públicas comprendidas dentro de la zona mencionada a su utilización exclusiva por los residentes de las mismas, vecinos en general, peatones, u otros supuestos.

Art. 44°. En tales casos, las calles habrán de tener la oportuna señalización a la entrada y a la salida, sin perjuicio de poderse utilizar otros elementos móviles o fijos que impidan la circulación de vehículos en las zonas afectadas.

Art. 45°. Las mencionadas restricciones podrán:

1º) Comprender la totalidad de las vías que estén dentro de un perímetro o solo algunas de ellas.

2º) Limitarse o no a un horario establecido.

3º) Ser de carácter diario o referirse solamente a un número determinado de días.

Art. 46°. Cualquiera que sea el carácter y alcance de las limitaciones dispuestas, estas no afectarán a la circulación y estacionamiento de los siguientes vehículos: 1º) Los del servicio de extinción de incendios y salvamento, los de policía, las ambulancias y en general, los que sean, necesarios para la prestación de servicios públicos.

2º) Los que transporten enfermos o impedidos a/o desde un inmueble de la zona. 3º) Los que transporten viajeros de salida o llegada de los establecimientos hoteleros de la zona.

4º) Los que en la misma sean usuarios de garajes o aparcamientos públicos o privados autorizados.

5º) Los autorizados para la carga y descarga de mercancías

CAPITULO XIV.- Contenedores

Art. 47°.

1º) Los contenedores de muebles, enseres, los de residuos de obras y los desechos domiciliarios

habrán de colocarse en aquellos puntos de la vía pública que se determine por parte del órgano municipal competente, evitando cualquier perjuicio al tráfico.

2º) Los lugares de la calzada destinados a la colocación de contenedores tendrán la condición de reservas de estacionamiento.

3º) Los contenedores autorizados para la recogida de residuos de obras una vez finalizadas estas deberán ser retirados inmediatamente. La instalación de los citados contenedores sin la preceptiva licencia municipal, así como la negativa a su retirada después de la finalización de éstas se considerará como falta grave.

CAPITULO XV. Circulación de peatones en las vías urbanas.

Art. 48º.

1º) Los peatones circularán por las aceras y zonas que les estén destinadas.

2º) Cruzarán las calzadas por los pasos señalizados y, si no los hay, por los extremos de las manzanas, perpendicularmente a la calzada y con las debidas precauciones.

3º) En los pasos regulados deberán cumplir estrictamente las indicaciones a ellos dirigidas.

4º) Los peatones no podrán entorpecer indebidamente la circulación, ni causar peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas o daños a los bienes.

5º) Los peatones no deberán detenerse en las aceras formando grupos que puedan dificultar la circulación de los demás usuarios. Cuando porten objetos que supongan peligro o suciedad, deberán adoptar las máximas precauciones para evitar molestias.

CAPITULO XVI. Animales

Art. 49º. Dentro de poblado, solo se permitirá el tránsito de animales de tiro, carga o silla siempre que vayan custodiados por alguna persona. Dicho tránsito se efectuará por la vía alternativa que tenga menor intensidad de circulación de vehículos. Los animales a que se refiere el párrafo anterior deben ir conducidos, al menos, por una persona mayor de 18 años, capaz de dominarlos en todo momento, la cual observará, además de las normas establecidas para los conductores de vehículos que puedan afectarles, las siguientes prescripciones:

- No invadirán la zona peatonal.
- Los animales de tiro, carga o silla, circularán por el arcén del lado derecho y, si tuvieran que utilizar la calzada, lo harán aproximándose cuanto sea posible al borde derecho de la misma. Se prohíbe dejar animales sin custodia en cualquier clase de vía

CAPITULO XVII.- Bicicletas

Art. 50º.

1º) Las bicicletas podrán circular por las aceras, andenes y paseos si tienen un carril especialmente reservado a esta finalidad, pero los peatones gozarán de preferencia de paso.

2º) Si circularan por la calzada, lo harán tan cerca de la acera como sea posible, excepto cuando hubiere carriles reservados a otros vehículos. En este caso, circularán por el carril contiguo al reservado.

3º) En los parques públicos, zonas de recreo y zonas peatonales, solo lo harán si existiesen carriles especialmente reservados a esta finalidad.

CAPITULO XVIII.- Permisos especiales para conducir

Art. 51º. Los vehículos que tengan un peso o unas dimensiones superiores a las autorizadas reglamentariamente no podrán circular por las vías públicas del Municipio sin autorización municipal. Las autorizaciones indicadas en el punto anterior podrán ser para un solo viaje o para un determinado periodo.

Art. 52º. Quads Los vehículos denominados Quads, son definidos en el Anexo II del Reglamento General de vehículos como máquina de servicios automotriz: vehículo especial autopropulsado, de dos o más ejes, concebido y construido para efectuar servicios determinados. Si tales vehículos

están contruidos para efectuar servicios determinados, su circulación por las vías públicas de este municipio debe de estar limitada exclusivamente a cuando se vaya a realizar ese servicio determinado, para lo que se necesitará autorización expresa. Por tal motivo queda prohibida la circulación de estos vehículos especiales por las vías públicas urbanas de este municipio, sin haber obtenido previamente la autorización municipal para la realización de un servicio determinado. Procediéndose a su inmovilización y posterior depósito si el conductor no presenta la autorización específica previa, al considerarse que de su utilización pueda derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes. En relación a los matriculados como motocicletas se estará a lo dispuesto para las motocicletas. Los cuadríciclo ligeros, tienen la consideración de ciclomotor, por lo que sus conductores circularán por las vías públicas objeto de la ley de tráfico con el casco de protección homologado, y estarán a lo dispuesto en la legislación de tráfico sobre la circulación de tales vehículos. **CAPITULO XIX. Transporte escolar**

Art. 53°. La prestación de los servicios de transporte escolar dentro de este Municipio, está sujeta a la previa autorización municipal.

Art. 54°. 1º) Se entenderá por transporte escolar urbano, el transporte discrecional urbano, en vehículos automóviles públicos o de servicio particular, con origen en un centro de enseñanza o con destino a este, cuando el vehículo realice paradas intermedias o circule por las vías dentro del Término Municipal. 2º) La subida y bajada únicamente podrá efectuarse en lugares que a tal efecto determine el Ayuntamiento.

CAPITULO XX.-Usos prohibidos en las vías públicas.

Art. 55°.

1º) No se permitirá en las zonas reservadas al tránsito de peatones ni en las calzadas, los juegos o diversiones que puedan representar un peligro para los transeúntes o incluso para los mismos que lo practiquen.

2º) Los que utilicen monopatines, patines o aparatos similares no podrán circular por la calzada, salvo que se trate de zonas, vías o partes de las mismas que les estén especialmente destinadas y solo podrán circular a paso de persona por las aceras o por calles residenciales debidamente señalizadas con la señal regulada en el Art. 159 del Reglamento General de Circulación, sin que en ningún caso se permita que sean arrastrados por otros vehículos.

CAPITULO XXI.- Paradas de transporte público.

Art. 56°.

1º) La Administración Municipal determinará los lugares donde deberán establecerse las paradas de transporte público, escolar o de taxis.

2º) No se podrá permanecer en aquellas más tiempo del necesario para subida o bajada de pasajeros, salvo las señalizadas con origen o final de líneas.

3º) En las paradas de transporte público destinadas al servicio de taxis, estos vehículos podrán permanecer únicamente a la espera de pasajeros.

4º) En ningún caso el número de vehículos podrá ser superior a la capacidad de la parada.

CAPITULO XXII. Vehículos abandonados.

Art. 57°.

La Administración podrá proceder, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine, si el obligado a ello no lo hiciera, a la retirada del vehículo de la vía y su depósito en el lugar que designe la autoridad competente, según aquél se encuentre dentro o fuera de poblado, en los siguientes casos: Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o al funcionamiento de algún servicio público o deteriore el patrimonio público y también cuando puede presumirse racionalmente su abandono. Se presumirá racionalmente su abandono en los siguientes casos:

- Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente.
- Cuando permanezca estacionado por un periodo superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación. En este caso tendrá el tratamiento de residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa ambiental correspondiente.

En el supuesto contemplado en el apartado a), y en aquellos vehículos que, aun teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a este, una vez transcurridos los correspondientes plazo, para que en el plazo de quince días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

CAPITULO XXIII. Limitaciones al uso de las vías públicas.

Art. 58º.

- Se prohíbe la venta, compra, transferencia o cualquier otro negocio jurídico de vehículos a motor o ciclomotores en la vía pública, así como su publicidad, entorpeciendo las condiciones de uso apropiado para el libre estacionamiento del resto de los usuarios. Se podrá inmovilizar un vehículo a motor o ciclomotor estacionado en la vía pública, cuando a juicio del agente, presente signos exteriores de estar estacionado para su venta, compra o transferencia, o cualquier otro negocio jurídico, fuera de los establecimientos destinados a tal fin.

CAPÍTULO XXIV.- Velocidad

Art. 59º.- El límite de velocidad a que podrán circular los vehículos por las vías urbanas será de 50 km ./hora.

Art. 60º. - El límite de velocidad establecido en el artículo anterior podrá ser modificado por la Autoridad Municipal cuando existan razones que lo aconsejan, mediante la colocación de las correspondientes señales de tráfico. Asimismo, dicha Autoridad podrá determinar aquellas vías de circulación rápida en las que no regirá el referido límite. A tal efecto indicará por medio de las correspondientes señales, las que en ella sean de aplicación.

CAPÍTULO XXV: Varios.

Art. 61º.- Las señales acústicas serán de sonido no estridente, quedando prohibido su uso inmotivado o exagerado, pudiéndose utilizar solo para evitar un posible accidente.

CAPÍTULO XXVI: Procedimiento Sancionador.

Art. 62º. Las infracciones a la presente Ordenanza, serán denunciadas bien directamente por la Policía Local o por cualquier persona, y seguirán el trámite administrativo de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Sancionador en Materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por RD. 3209/1994 de 25 de Febrero. Todas las infracciones cometidas contra lo dispuesto en la Ordenanza se considerarán como que lo son a la Ley de Tráfico Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (R/ Decreto Legislativo 339 de 2 de Marzo de 1990) así como al Reglamento General de Circulación aprobado por RD. 13/1992 de 17 de Enero, fijándose por Decreto de Alcaldía los tipos y cuantía de las mismas en consonancia de la legislación del Estado. Todo ello sin perjuicio de exigir el pago de los correspondientes derechos fijados en las tarifas del Reglamento para la prestación del servicio de regulación de estacionamiento en la vía pública y Ordenanzas Fiscales pertinentes. En el mismo sentido se exigirán las tasas correspondientes por la inmovilización, arrastre y estancia de vehículos en los depósitos municipales previstas en la Ordenanza Fiscal Municipal.

Disposición Derogatoria. Queda derogada la Ordenanza Municipal sobre Tráfico de Personas y Vehículos en las vías públicas, publicada en el B.O. de la Provincia de Almería nº 54 de fecha 19 de

marzo de 1998; así como la relación codificada de infracciones a la citada Ordenanza Municipal, publicada en el B.O. de la Provincia de Almería nº 62 de fecha 31 de marzo de 1998.

ART.	APT.	OPC.	TEXTO	MULTA	CALF.
SEÑALIZACION					
3	1	1A	Colocar señales sin autorización municipal.	150	G
3	2	1A	Colocar publicidad en las señales o en sus proximidades sin autorización municipal.	150	G
3	3	1A	Colocar toldos, carteles, anuncios o instalaciones que deslumbren impidan o limiten a los usuarios la normal visibilidad de semáforos o señales o puedan distraer su atención.	150	G
6	1	1A	Colocar en la vía pública obstáculos u objetos que puedan dificultar o poner en peligro la circulación de peatones o vehículos.	300	G
6	1	2A	Colocar en la vía pública obstáculos u objetos sin autorización municipal.	150	G
7	1	1A	Colocar en la vía pública obstáculos que dificulten la circulación de peatones o vehículos sin estar debidamente protegidos o señalizados (en horario nocturno iluminados).	300	G
REGIMEN DE PARADA Y ESTACIONAMIENTO					
9	1	1A	Parar en vía urbana de doble sentido separado del borde derecho de la calzada.	60	L
9	2	1A	Parar el vehículo ausentándose del mismo sin tomar las medidas necesarias para evitar que se ponga en movimiento.	90	L
10	A	1	Parar en las vías urbanas en las curvas de visibilidad reducida o en sus proximidades	60	L
10	A	2	Parar en las vías urbanas en los cambios de rasante de visibilidad reducida o en sus proximidades.	60	L
10	B	1	Parar en paso a nivel.	60	L
10	B	2	Parar en los pasos para ciclistas.	60	L

10	B	3	Parar en los pasos de peatones debidamente señalizados.	60	L
10	C	1	Parar en las vías urbanas en carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o el servicio de determinados usuarios (especificar).	60	L
10	D	1	Parar en intersección o en sus proximidades.	60	L
10	E	1	Parar sobre los raíles del tranvía o tan cerca de ellos que pueda entorpecer su circulación.	95	G
10	F	1	Parar en lugar donde se impide la visibilidad de la señalización a otros usuarios.	60	L
10	G	1	Parar en autovías o autopistas.	95	G
10	H	1	Parar en carril destinado al uso exclusivo de transporte público urbano.	95	G
10	H	2	Parar en carril reservado para las bicicletas.	95	G
10	I	1	Parar en zonas destinadas para estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano.	95	G
10	J	1	Parar en lugar que no permita el paso de otros vehículos.	95	G
10	K	1	Parar en lugar que impida incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parada o estacionado.	95	G
10	L	1	Parar obstaculizando el paso de salida o acceso a un inmueble.	60	L
10	M	1	Parar obstaculizando la utilización de los pasos rebajados para disminuidos físicos.	95	G
10	N	1	Parar en mediana, separador, isleta u otro elemento de canalización del tráfico.	60	L
10	O	1	Parar impidiendo el giro autorizado por la señal correspondiente.	95	G
10	P	1	Parar donde lo prohíbe la señal reglamentaria correspondiente.	60	L

10	Q	1	Parar obstaculizando la circulación.	150	G
11	A	1	Estacionar en vía urbana de doble sentido separado del borde derecho de la calzada.	95	G
11	A	2	Estacionar sin tomar las medidas necesarias para evitar que el vehículo se ponga en movimiento.	150	G
11	A	3	Estacionar en curva de visibilidad reducida o en sus proximidades.	150	G
11	A	4	Estacionar en cambio de rasante de visibilidad reducida o en sus proximidades.	150	G
11	A	5	Estacionar en paso a nivel.	150	G
11	A	6	Estacionar en paso para ciclistas señalizado.	150	G
11	A	7	Estacionar en paso para peatones señalizado.	150	G
11	A	8	Estacionar en vías urbanas en carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o el servicio de determinados usuarios. (ESPECIFICAR)	150	G
11	A	9	Estacionar en intersección o en sus proximidades.	150	G
11	A	10	Estacionar sobre los raíles del tranvía o tan cerca de ellos que puedan entorpecer su circulación.	150	G
11	A	11	Estacionar en lugar donde se impide la visibilidad de la señalización a otros usuarios.	95	G
11	A	12	Estacionar en autovías o autopistas.	300	G
11	A	13	Estacionar en carril destinado al uso exclusivo del transporte público urbano.	150	G
11	A	14	Estacionar en carril reservado para bicicletas.	150	G
11	A	15	Estacionar en zonas destinadas para estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano. (ESPECIFICAR)	150	G
11	A	16	Estacionar en lugar que no permita el paso a otros vehículos.	150	G

11	A	17	Estacionar en lugar que impida incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.	150	G
11	A	18	Estacionar obstaculizando la salida o acceso a un inmueble.	95	G
11	A	19	Estacionar obstaculizando la utilización de los pasos rebajados para disminuidos físicos.	150	G
11	A	20	Estacionar en mediana, separador, isleta y otro elemento de canalización del tráfico.	95	G
11	A	21	Estacionar impidiendo el giro autorizado por la señal correspondiente.	150	G
11	A	23	Estacionar obstaculizando la circulación.	200	G
11	B	1	Estacionar en lugar habilitado por la Autoridad Municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin haber colocado el título habilitante que lo autoriza.	90	L
11	C	1	Estacionar en zona señalizada para carga y descarga.	150	G
11	D	1	Estacionar en zona señalizada de uso exclusivo de minusválidos.	150	G
11	E	1	Estacionar sobre aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.	95	G
11	F	1	Estacionar de manera que se produzca un deterioro del patrimonio público.	150	G
11	G	1	Estacionar delante de los vados señalizados correctamente.	150	G
11	H	1	Estacionar en doble fila.	150	G
11	J	1	Estacionar en espacio reservado expresamente para servicios de urgencia, seguridad u otros usuarios, señalizado y delimitado.	150	G
11	K	1	Estacionar en medio de la calzada.	300	G
11	L	1	Estacionar donde lo prohíbe la señal reglamentaria correspondiente.	90	L

11	M	1	Estacionar obstaculizando gravemente la circulación.	300	G
11	N	1	Estacionar sobre jardines o zonas verdes.	150	G
11	O	1	Estacionar sobre zonas peatonales.	150	G
12	1	A	Estacionar en batería donde se permita en fila.	95	G
12	1	B	Estacionar en fila donde se permita en batería.	95	G
12	3	A	Estacionar fuera de las marcas viales de señalización perimetral	95	G
12	4	A	Estacionar sin dejar un espacio que permita la limpieza de la calzada.	60	L
12	5	A	Estacionar en vía urbana un remolque o semirremolque separados del vehículo tractor.	150	G
12	6	A	Estacionar en vía urbana vehículos de transporte de personas con capacidad para 10 o mas plazas y de mercancías cuyo peso máximo autorizado sea superior a 3,5 TM.	150	G
ESTACIONAMIENTO LIMITADO					
21	1	A	Estacionar sin titulo habilitante.	95	G
21	2	A	Rebasar el horario de permanencia autorizado por el titulo habilitante.	60	L
21	2	B	Rebasar el horario de permanencia el doble de tiempo autorizado por el titulo habilitante.	95	G
21	3	A	No colocar bien visible el titulo habilitante.	30	L
21	4	A	Estacionar sucesivamente en la misma calle una vez finalizado el periodo máximo de estacionamiento.	60	L
21	5	A	Usar títulos habilitantes falsificados, manipulados o caducados.	150	G
21	6	A	No coincidir la matricula del vehículo con la que figura en la tarjeta de residente o estar manipulada.	150	G

21	6	C	Estacionar en zona ORA un vehículo con peso máximo superior a 3.500 Kg. o vehículo de pasajeros de 9 o mas plazas mas el conductor.	150	G
CARGA Y DESCARGA					
30	F	1	Realizar operaciones de carga y descarga sin la preceptiva autorización municipal.	150	G
30	F	2	Realizar operaciones de carga y descarga incumpliendo las condiciones prefijadas en la autorización municipal.	95	G
LIMITACIONES EN GENERAL					
33	1	A	Circular por las vías urbanas vehículos cuyo peso máximo autorizado excede de 3,5 TM o 9 plazas mas el conductor sin autorización municipal.	150	G
33	1	B	Circular por las vías urbanas incumpliendo las condiciones establecidas en la autorización municipal (especificar incumplimiento).	150	G
CONTENEDORES					
47	1	A	Colocar un contenedor de residuos originando molestias al trafico (especificar).	150	G
47	3	A	No retirar un contenedor de residuos de obras una vez finalizada la obra.	150	G
47	3	B	Colocar un contenedor de obras sin la preceptiva licencia municipal.	150	G
CIRCULACION DE PEATONES EN LAS VIAS URBANAS					
48	1	A	Circular un peatón fuera de la acera o zona destinada a la circulación de éste.	30	L
48	2	A	Cruzar un peatón la calzada fuera de los pasos señalizados.	30	L
48	3	A	No cumplir un peatón las indicaciones dirigidas a él por el agente.	60	L
48	4	A	Entorpecer, causar peligro o molestias a las personas o daños a los bienes.	60	L

48	5	A	Detenerse en la acera formando grupo, dificultando la circulación a los demás usuarios.	30	L
ANIMALES					
49			Conducir por la vía pública animales de tiro, carga o silla sin dominarlos.	95	G
49	1	1a	Conducir animales de tiro carga o silla por la zona peatonal.	90	L
49	1	1b	Conducir animales de tiro carga o silla por la vía pública existiendo arcén en el lado derecho.	95	G
49	1	2b	Conducir animales de tiro, carga o silla sin aproximarse al borde derecho de la calzada.	60	L
49	2		Dejar un animal sin custodia en la vía pública.	150	G
BICICLETAS					
50	1	A	Circular en bicicleta por acera, andén o paseo sin ceder el paso a los peatones.	60	L
50	2	A	Circular en bicicleta por la vía pública sin aproximarse a la acera.	60	L
50	3	A	Circular fuera de los carriles reservados a bicicletas estando estos debidamente señalizados y delimitados.	60	L
QUADS					
52	1	A	Circular un vehículo especial por las vías urbanas sin haber obtenido la autorización municipal.	150	G
TRANSPORTE ESCOLAR					
53			Realizar servicio de transporte escolar dentro del Municipio sin la preceptiva autorización municipal.	300	G
54	2	A	Realizar un vehículo de transporte escolar subida o bajada de pasajeros fuera de los lugares determinados por el Ayuntamiento.	300	G
USOS PROHIBIDOS DE LAS VIAS					

PUBLICAS

55	1	A	Realizar juegos o diversiones en zonas reservadas al transito de peatones o en las calzadas que puedan representar un peligro para los transeúntes o para los mismos que lo practiquen.	90	L
----	---	---	---	----	---

55	2	1A	Utilizar monopatines, patines o aparatos similares por la calzada.	60	L
----	---	----	--	----	---

55	2	2A	Circular con monopatines, pastines o aparatos similares arrastrados por otros vehículos.	60	L
----	---	----	--	----	---

LIMITACIONES AL USO DE LAS VIAS PUBLICAS

58	1	1A	Efectuar operaciones de venta, compra o transferencia de vehículo a motor en la vía publica.	600	MG
----	---	----	--	-----	----

58	1	2A	Realizar publicidad de venta, compra o transferencia de vehículo a motor en la vía publica, entorpeciendo el uso apropiado del libre estacionamiento del resto de usuarios.	600	MG
----	---	----	---	-----	----